

INFORME N.º 000024-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Infracción N37 cuando la inspección física a cargo de la Administración Aduanera se realiza con demora o retraso.

LUGAR : Callao, 10 de mayo de 2022

I. MATERIA:

Se formula consulta a efecto de determinar si se configura la infracción N37 cuando la inspección física a cargo de la Administración Aduanera se realiza con demora o retraso

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 206-2020/SUNAT, que aprobó el procedimiento general "Programación y Comunicación de Acciones de Control Extraordinario" CONTROL-PG.01 (versión 1); en adelante CONTROL-PG.01.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura la infracción N37 de la Tabla de Sanciones cuando la inspección física a cargo de la Administración Aduanera se realiza con demora o retraso, por no haber movilizado el almacén aduanero la mercancía?

Conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior (OCE) que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y a los depósitos aduaneros.

Así, en su calidad de OCE, el almacén aduanero debe cumplir con lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la LGA, que contempla como una de sus obligaciones someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.

La inobservancia de esta obligación tiene como correlato la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del artículo 197 de la LGA, que tipifica como sancionable el "Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuestas por la autoridad aduanera".

A la vez, la Tabla de Sanciones, que especifica los supuestos de infracción de la LGA¹, desarrolla como conducta sancionable del almacén aduanero, bajo el código N37, lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

E) Control Aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad
N37	Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera, con excepción del inciso q) del artículo 197 de la LGA y de no resultar aplicables los supuestos de infracción N38, N39, N40, N41, N42, N43 y N45.	Art. 197 Inciso b)	3 UIT	MUY GRAVE

En ese contexto, se consulta si incurre en la infracción N37 de la Tabla de Sanciones el almacén aduanero que genera la demora o retraso en la ejecución de la inspección física sobre determinada mercancía, por no haberla movilizado pese a haber sido comunicado de que se llevaría a cabo sobre esta una acción de control extraordinario, con la precisión del lugar, fecha y hora de su ejecución².

A este efecto, es preciso tener en cuenta que, en consonancia con lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la LGA, el numeral 3 del literal B.2 del Procedimiento CONTROL-PG.01 señala que, efectuada la comunicación de la acción de control extraordinario, el responsable de la mercancía debe brindar las facilidades y la logística necesarias para su ejecución.

Adicionalmente, para determinar los alcances de la conducta descrita como infracción, se debe tener en consideración que el diccionario de la Real Academia Española³ define al término “impedir” como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y a “obstaculizar” como impedir o dificultar la consecución de un propósito, mientras que a “facilitar” como hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

En ese sentido, la infracción en comentario comprende aquellas acciones que conllevan a que no se realice la acción de control por parte de la Administración Aduanera, así como a las que dificultan su ejecución, por lo que, aun cuando la acción de control se lleve a cabo finalmente, el retraso o demora generado por el almacén aduanero constituye una dificultad en su desarrollo.

Por consiguiente, al amparo del principio de determinación objetiva de la infracción, recogido en el artículo 190 de la LGA⁴, se colige que incurre en la infracción N37 de la Tabla de Sanciones el almacén aduanero que, incumpliendo la obligación prevista en el inciso b) del artículo 17 de la LGA, no moviliza la mercancía para su inspección física en ejecución de una acción de control extraordinario que le fue oportunamente comunicada.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que se configura la infracción N37 de la Tabla de Sanciones cuando la inspección física a cargo de la Administración Aduanera en ejecución de una acción de control extraordinario se realiza con demora o retraso, por no haber movilizado el almacén aduanero la mercancía.

WUM/nao/aar
CA033-2022

¹ De acuerdo con el artículo 191 de la LGA, “En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

² Comunicación que se realiza según lo previsto en el literal B.2 de la sección VII del Procedimiento CONTROL-PG.01.

³ <https://www.rae.es/>

⁴ “Artículo 190.- Determinación de infracciones

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.”